

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa:

- El día 20 de febrero del año 2020, la demandada **PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ** allegó escrito por el cual se dio por notificada mediante conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente proceso.

- Los términos otorgados a los demandados transcurrieron de la siguiente manera:

Para retirar copias: 21, 22 y 24 de febrero de 2020.

Para pagar: 25, 26, 27 y 28 de febrero; 2 de marzo de 2020.

Para excepcionar: 25, 26, 27 y 28 de febrero; 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de marzo de 2020.

Vencido en anterior término, se advierte que no se percibió pago alguno por parte de los demandados; así como tampoco se propusieron medios exceptivos. Sírvase proveer.

Manizales, 07 de julio de 2020.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** **Manizales, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).**

Se resuelve dentro del presente proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** formulada por la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, a través de apoderado contra la señora PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ, lo que legalmente corresponde, a saber:

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Correspondió por reparto general el proceso de la referencia a este Despacho (Fl. 2 C1 Exp. digital), y por reunir los requisitos legales, se libró el mandamiento de pago deprecado. (fls. 26 y ss C1 Exp. digital).

1.2. El día 20 de febrero de 2020 la demandada PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ presentó escrito por el cual se dio por notificada mediante conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente proceso.

1.3. Vencido como se encuentra el término respectivo, no se propusieron excepciones de mérito, así como tampoco se percibió el pago de la obligación.

## 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se percibió el pago de la obligación, así como tampoco se propusieron excepciones de mérito, se dará aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C. G. del P., advirtiéndose:

- Como base del recaudo ejecutivo, presentó la demandante un (1) Pagaré, que aparece a folios 17 y 18 del cuaderno principal (Expediente digital).

- El instrumento aludido cumple las exigencias generales que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio que textualmente dice:

*"...Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

*"1o). La mención del derecho que en el título se incorpora, y,*

*"2o) La firma de quien lo crea..."*

- Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 ibídem, que es del siguiente tenor:

*"...El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

*"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

*2) El nombre de la persona a quien deba hacerse e pago;*

*3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

*4) La forma de vencimiento"*

Se trata entonces de título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener unas obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Para el caso que se examina, el Pagaré presentado como recaudo, cumple a cabalidad con los requisitos señalados por la última norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago de las obligaciones allí contenidas en la forma pactada, de acuerdo a la afirmación hecha en el texto de la demanda, esto es, encontrarse de plazo vencidas al momento de la

presentación de la misma.

También debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos según la clara preceptiva del artículo 244 lb., concordante con el 793 del Código de Comercio. No hay lugar a reconocimiento de firmas por lo que se podía acudir a la vía ejecutiva sin necesidad de agotar previamente ninguna actividad en tal sentido.

Las afirmaciones del demandante encuentran respaldo jurídico en lo consignado en los documentos arrojados como base del cobro compulsivo toda vez que, la parte demandada no canceló la obligación a su cargo dentro del plazo otorgado, ni se formularon medios exceptivos por parte de la persona deudora, tal y como fue expresado anteriormente.

En lo pertinente, el trámite a seguir está establecido en el artículo 440 del C. G.P.G., el cual establece:

*“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

La aplicación de la norma transcrita, es incuestionable, puesto que se dan todos los presupuestos allí exigidos para tal fin. Esto es, la no proposición de excepciones por parte de la persona ejecutada.

Así ello, el hecho de no haberse propuesto medios de defensa por la ejecutada, deja el camino expedito para proceder de conformidad a la norma citada. Esa conducta omisiva no hace más que ratificar las afirmaciones hechas en el libelo y, por ende, la eficacia del título ejecutivo permanece invariable.

### **Costas y agencias en derecho – Liquidación del crédito**

Se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 CGP. Se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante y contra la ejecutada, atendiendo los criterios previstos en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y dentro de los límites establecidos en el numeral 4 del artículo quinto ibídem, en la suma de **\$9.100.000.**

De otro lado, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del

crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Lo anterior deberá hacerse de conformidad al Art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro de proceso proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** formulado por la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, a través de apoderado contra la señora PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, según lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada y en favor del aquí demandante.

**CUARTO: FIJAR** en la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$9.100.000)**, el valor de las agencias en derecho en esta instancia a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Lo anterior deberá hacerse de conformidad al Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el  
Estado No. 20 del 08/JUL/2020.*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d409bfa7bf831bbd74f3cc672764f1f2d7b5673ea77ca712efd60843c5513af**

Documento generado en 07/07/2020 05:15:51 AM